

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, respecto a la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Pueblo, realizadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la resolución número RCG-IEEZ-008/VII/2018, emitida por el citado órgano superior de dirección.

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos⁴, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
5. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.

En dicha resolución se estableció en el punto resolutivo segundo que el Partido del Pueblo, debería realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la citada resolución.

¹En adelante Instituto Electoral

²En adelante Constitución Federal.

³En adelante Ley General de Instituciones.

⁴En adelante Ley General de Partidos.

⁵En adelante Constitución Local.

⁶En adelante Ley Electoral.

⁷En adelante Ley Orgánica.



6. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, la Coordinadora Operativa Estatal del Partido del Pueblo, celebró sesión extraordinaria en la cual se aprobaron diversas adecuaciones a sus Estatutos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.
7. El veinticinco de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante propietario del Partido del Pueblo ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual presentó diversa documentación, en la cual consta que se aprobaron diversas adecuaciones a los Estatutos del Partido del Pueblo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, a saber:
 - Un disco compacto que contiene en formato digital los Estatutos del Partido del Pueblo;
 - Acta de la sesión extraordinaria de la Coordinadora Operativa Estatal del Partido del Pueblo celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho.
 - Convocatoria para la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido del Pueblo, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho;
 - Acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido del Pueblo celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios

de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41 Base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Séptimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local y 36 numerales 1, 2, 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Los partidos se registrarán internamente por sus documentos básicos.

Noveno.- Que el artículo 36 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y las que establezcan sus Estatutos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que

establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República, y los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Décimo.- Que el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”, conforme a lo siguiente:

“Resuelve:

PRIMERO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”, en términos de los considerandos Vigésimo quinto al Trigésimo Sexto de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización denominada “Democracia Alternativa A.C.”, formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, comunique al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo”, que deberá realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando Trigésimo de la presente Resolución, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

TERCERO.- El partido político local denominado “Partido del Pueblo” deberá hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO.- Se apercibe al “Partido del Pueblo” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO.- El “Partido del Pueblo” deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales nombrados en términos de su Estatutos, así como su domicilio y número telefónico, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le requiere al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo” para que, a más tardar el treinta de marzo de la presente anualidad, presente a este Consejo General, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política, lo anterior de conformidad con el artículo 139 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO.- Se requiere al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo” para que remita a esta autoridad, los reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez

aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 61 de la Ley Electoral.

OCTAVO.- Expídase el certificado de registro al Partido Político denominado “Partido del Pueblo”, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral.

NOVENO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo”.

DÉCIMO.- Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de esta Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

...”

En consecuencia, el partido de mérito se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que las leyes en la materia señalan.

Asimismo, en el considerando vigésimo octavo de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, se realizaron las siguientes observaciones a los documentos básicos:

“...

Que como resultado del análisis y revisión realizada, se detectaron las siguientes omisiones en los documentos básicos de la Organización:

Respecto a los Estatutos:

I. Cumplió parcialmente con lo indicado en el artículo 39, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos, puesto que señala los tipos de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.

En el artículo 45 de los Estatutos sólo se establece que los recursos financieros están constituidos por donativos voluntarios de miembros, simpatizantes y ciudadanos conforme a la ley; rendimientos financieros autorizados que no contravengan la ley; ingresos provenientes de fiestas, ferias, actos culturales, deportivos, rifas, sorteos y de otras iniciativas. Mas no así las reglas para su obtención.

II. Se cumplió parcialmente con lo indicado en el artículo 41, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos la obligación de los militantes de contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, se deberá sujetar a los límites que establezcan las leyes electorales.

Cabe señalar que en el artículo 12 de los Estatutos, solo se señala como obligación de los afiliados, la de contribuir al sostenimiento del Partido del Pueblo en los términos que se precisan en el reglamento.

III. Se cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, pues no se señala en los Estatutos los requisitos que deberán incluir las convocatorias relativas a los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, a saber:

- a. *Cargos o candidaturas a elegir;*
- b. *Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*
- c. *Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*
- d. *Documentación a ser entregada;*
- e. *Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*
- f. *Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;*
- g. *Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*
- h. *Fecha y lugar de la elección, y*
- i. *Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.*

IV. Se cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 46, numeral 3 de la Ley General de Partidos, pues no se indica en los Estatutos los supuestos en que serán procedentes los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.”

Décimo primero.- Que los artículos 15, 17 y transitorio sexto de los Estatutos vigentes del Partido del Pueblo, señalan que la Asamblea Estatal del citado Instituto Político tiene como atribución emitir y reformar los Documentos Básicos del Partido: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes, y que dicho órgano, por única ocasión, está integrado por los delegados electos en las asambleas municipales realizadas para la conformación del partido político que es el máximo órgano de dirección del mismo.

En ese sentido, el diecinueve de mayo de este año, previa convocatoria a sus integrantes tal como se establece en los Estatutos, la Asamblea Estatal del Partido del Pueblo, celebró sesión extraordinaria en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.

La Asamblea Estatal Extraordinaria contó con la asistencia de 27 delegados electos en las asambleas municipales como consta en la documentación presentada por el partido político local el veinticinco de mayo de este año, de la cual se desprende que se aprobó por unanimidad de los presentes las modificaciones a los Estatutos del Partido del Pueblo, asimismo consta que dichas modificaciones fueron realizadas y aprobadas de conformidad con los artículos 15 y 17 de los Estatutos vigentes.

Décimo segundo.- Que el veinticinco de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante propietario del Partido del Pueblo ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual presentó diversa documentación, en la cual consta que se aprobaron diversas adecuaciones a los Estatutos del Partido del Pueblo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, a saber:

- Un disco compacto que contiene en formato digital los Estatutos del Partido del Pueblo;
- Acta de la sesión extraordinaria de la Coordinadora Operativa Estatal del Partido del Pueblo celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho.
- Convocatoria para la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido del Pueblo, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho;
- Acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido del Pueblo celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que en la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual se otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”, se estableció en el punto de resolutive segundo que el partido político señalado debería realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la aprobación de la citada resolución.

Por lo tanto, el Partido Político dio cumplimiento a este apartado, puesto que modificó sus documentos básicos el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, notificando a este Instituto Electoral dichas modificaciones el veinticinco de mayo del año en curso, esto es, dentro de los sesenta días naturales otorgados por el Consejo General.

Décimo cuarto.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral debía ceñirse al análisis de aquellas disposiciones estatutarias que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se

mantiene y ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.

Bajo ese criterio, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido del Pueblo.

Décimo quinto.- Que este Consejo General procede a la revisión de los Documentos Básicos del Partido del Pueblo, conforme a los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos, y a las observaciones realizadas por este Consejo General, en la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018:

Análisis de los documentos básicos de la Organización “ Democracia Alternativa A.C. ” para obtener el registro como partido político local			
Conforme con lo previsto en la Ley General de Partidos; la Ley Electoral y los Lineamientos			
Fundamento Legal:	Documentación presentada y/o observaciones	Cumple	
		Si ✓	No <input checked="" type="checkbox"/>
Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos 1. Los estatutos establecerán:			
i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;	<p>Los artículos 45, 45 Bis y 45 Ter establecen los tipos y las reglas de financiamiento privado, al señalar que:</p> <p><i>”Artículo 45. De los recursos financieros del Partido del pueblo.</i> <i>Los recursos financieros están constituidos por:</i> <i>Las cuotas ordinarias y extraordinarias.</i></p> <p><i>Donativos voluntarios de miembros, simpatizantes y ciudadanos conforme a la ley.</i></p> <p><i>Rendimientos financieros autorizados que no contravengan la ley.</i></p> <p><i>Ingresos provenientes de fiestas, ferias, actos culturales, deportivos, rifas, sorteos y de otras iniciativas.</i></p> <p><i>Financiamiento público.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 45 Bis. No podrán realizar aportación o donativos al Partido del Pueblo, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero ó en especie, por sí ó por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</i></p> <p><i>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</i></p>	Si cumple	

	<p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Las personas morales, y</p> <p>g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p><i>ARTÍCULO 45 Ter. El Partido del Pueblo únicamente recibirá aportaciones de persona identificada; no recibirá aportaciones de persona no identificada.</i></p> <p><i>El Partido del Pueblo, no podrá solicitar crédito proveniente de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.</i></p> <p><i>El financiamiento que no provenga del erario público se ajustará en cada caso a los límites anuales señalados en la legislación y normatividad aplicable.”</i></p>		
<p>Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p>			
<p>c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.</p>	<p>Se establece en el Artículo 12 octavo párrafo</p> <p>“Artículo 12 <i>Cada afiliado o afiliada tiene las siguientes obligaciones:</i> ... <i>Contribuir al sostenimiento del Partido del Pueblo en los términos que se precisan en el reglamento. Ajustándose en todos los casos a los límites que establece la ley electoral y demás aplicables.</i> ...”</p>	<p>Si cumple</p>	
<p>CAPÍTULO V De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de</p>	<p>TÍTULO IV “De la Elección de Dirigentes y Postulación De Candidatos”</p> <p>Capítulo 2. “De la Postulación de Candidatos”</p> <p>“Artículo 39.- De las Convocatorias.</p>	<p>Si cumple</p>	

<p>los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. Cargos o candidaturas a elegir;</p> <p>II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;</p> <p>III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;</p> <p>IV. Documentación a ser entregada;</p> <p>V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</p> <p>VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;</p> <p>VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;</p> <p>VIII. Fecha y lugar de la elección, y</p> <p>IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p> <p>b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:</p> <p>I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.</p>	<p><i>Las convocatorias para la participación en los procesos de selección de candidatos/as serán publicadas en el medio de comunicación interno del partido, con anticipación a la fecha de registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales, conforme al principio de máxima publicidad.</i></p> <p><i>El Partido del Pueblo por conducto de la Comisión de Procesos Internos: Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad; Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso; y Publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Cargos o candidaturas a elegir;</i></p> <p><i>II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;</i></p> <p><i>III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;</i></p> <p><i>IV. Documentación a ser entregada;</i></p> <p><i>V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</i></p> <p><i>VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;</i></p> <p><i>VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;</i></p> <p><i>VIII. Fecha y lugar de la elección, y</i></p> <p><i>IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.”</i></p>		
<p>Artículo 46. ...</p>	<p>TÍTULO IV. “De Justicia Partidaria y Procedimientos Disciplinarios”.</p>	<p>Si cumple</p>	

<p>3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</p>	<p>Se establece en el Artículo 56 lo siguiente:</p> <p>“Artículo 56. Del Procedimiento disciplinario.</p> <p><i>El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano de dirección o de control del Partido del Pueblo, o en su caso por el afiliado/a cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano. El escrito que dé inicio al procedimiento disciplinario deberá contener: nombre, domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde se presente el procedimiento, los hechos, citando el nombre de los testigos en caso de que los haya, los agravios y las pruebas que ofrezca, las que deberá anexar relacionadas, motivadas y fundadas.</i></p> <p><i>La Comisión de Justicia Partidaria, una vez que reciba la solicitud, la notificará al interesado, indicando claramente los hechos imputados.</i></p> <p><i>La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, ante una comisión compuesta por tres integrantes, que la Comisión de Justicia Partidaria elija internamente, de conformidad con las reglas y criterios que establezca el reglamento respectivo.</i></p> <p><i>Si el término para la audiencia prevista en el inciso anterior no es respetado, el órgano solicitante o el interesado, se dirigirá a la Coordinadora Operativa Estatal para que la requiera.</i></p> <p><i>El afiliado/a tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación.</i></p> <p><i>La Comisión de Justicia Partidaria, establecerá con suficiente anticipación el día y la hora de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos, comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia. La instancia partidista o el afiliado/a que haya solicitado la apertura del procedimiento puede designar a un representante para que ilustre sobre los motivos de la solicitud.</i></p> <p><i>La Comisión de Justicia Partidaria, verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento; analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y presentadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>objetivamente el asunto.</i></p> <p><i>Al concluir la audiencia, los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria en una reunión deliberativa, dictarán la resolución correspondiente. La que deberá pronunciarse dentro de un término máximo de quince días hábiles.</i></p> <p><i>Las partes en la audiencia inicial se someterán voluntariamente a una fase de conciliación en donde se procurará la avenencia de las mismas. En caso de acuerdo se levantará acta circunstanciada que se tendrá como resolución de cosa juzgada, dándose por notificadas ambas partes en dicho acto. Para el caso que no haya conciliación, se levantará el acta respectiva y se iniciará el procedimiento contencioso.</i></p> <p><i>En la fase de conciliación no será materia de los medios alternativos de solución de controversias: Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia; cuando se cuestione la constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; cuando se invoquen violaciones a derechos políticos – electorales de la ó el militante, competencia de la comisión de justicia partidaria.”</i></p>		
--	---	--	--

Que en virtud de los razonamientos vertidos en este considerando, resultan procedentes las adiciones y modificaciones a los documentos básicos del Partido del Pueblo, toda vez que se ajustan a lo señalado en los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos.

Cabe señalar que las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Pueblo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, fueron aprobadas por unanimidad de los 27 delegados presentes en la reunión de la Asamblea Estatal del Partido del Pueblo, celebrada el diecinueve de mayo de este año, como consta en el acta de la Asamblea Estatal presentada por el partido político de mérito.

Además, las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Pueblo, se realizaron en ejercicio de su libertad de auto organización, conforme a lo establecido en la Tesis VIII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", y en la que se establecen los criterios mínimos para armonizar la libertad auto organizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de

los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III, 41 Base primera y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 35 a 48 de la Ley General de Partidos artículos Políticos; 38, fracción I y 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 36, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 27, numeral 1, fracciones II, XI y XXXVIII y 34 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Pueblo, toda vez que el mencionado instituto político dio cabal cumplimiento a lo mandado en los puntos resolutive segundo y tercero de la Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al Partido del Pueblo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a quince de julio de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo